



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE SALUD

Nº 790 -2025-GRA/GRS/GR/OAL

-1-

VISTO:

El recurso de apelación presentado por el servidor JULIO CESAR YAPU SÁNCHEZ en contra del OFICIO N° 1441-2025-2025-GRA/GRS/GR-OERRHH que contiene el INFORME N° 22-2025-GRA/GRS/GR-OERRHH-OPER, el INFORME LEGAL N° 164-2025-GRA/GRS/GR-OAL los actuados con el Expediente N° 5266181, Doc. 8643422.

CONSIDERANDO:

Que, de los antecedentes se tiene que mediante OFICIO N° 1176-2025-GRA/GRS/GR-OERRHH se informa que, *la solicitud del servidor Julio Cesar Yapú Sánchez no es atendible por cuanto la Resolución Gerencial Regional de Salud N° 949-2019-GRA/GRS/GR-OERRHH incluye únicamente a los servidores, no plazas, siendo que solo se puede realizar pagos de acuerdo a lo registrado en el aplicativo informático del sector público AIRHSP, finalmente concluye que según la Dirección Técnica y Registro de Información del Ministerio de Economía y Finanzas, no corresponde la creación del concepto en el AIRHSP al existir la prohibición de autorización de pagos sin estar registrado en el AIRHSP*, dicho informe ha sido generado con motivo a la solicitud de opinión legal requerida por la Oficina Ejecutiva de Recursos Humanos.

Que, luego en otro procedimiento paralelo mediante OFICIO N° 1441-2025-2025-GRA/GRS/GR-OERRHH que contiene el INFORME N° 22-2025-GRA/GRS/GR-OERRHH-OPER, la Oficina Ejecutiva de Recursos Humanos declara improcedente la pretensión del servidor para que le haga extensiva los efectos de la Resolución Gerencial Regional de Salud N° 949-2019-GRA/GRS/GR-OERRHH, siendo este acto administrativo materia de recurso de apelación.

Que, el apelante es servidor nombrado con el nivel ASISTENTE ADMINISTRATIVO I en la Red de Salud Sandia (DIRESA Puno), desplazado a la Gerencia Regional de Salud Arequipa mediante permuta, conforme se tiene de la Resolución Gerencial Regional de Salud N° 058-2021-GRA/GRS/GR-OERRHH de fecha 11 de febrero del 2021, bajo esa condición ha solicitado se le aplique los efectos de la Resolución Gerencial Regional de Salud N° 949-2019-GRA/GRS/GR-OERRHH de fecha 13 de junio del 2019, y según la Oficina Ejecutiva de Recursos Humanos no se encuentran en dicha relación razón por la que resulta improcedente su pretensión.

Que, mediante Resolución Gerencial Regional de Salud N° 949-2019-GRA/GRS/GR-OERRHH la Gerencia Regional de Salud aprueba el INFORME N° 001-2019-GRA/GRS/GR-CRA-PAP que contiene los conceptos remunerativos del personal de la Gerencia Regional de Salud y sus dependencias en estricta observancia de la ley y los dispositivos vigentes que rigen el sistema remunerativo de la administración pública, validando la aprobación de los montos de los concetos establecidos en el informe de la comisión, los cuales deben figurar en las planillas de pago de haberes y descuentos del personal.

Que, en la referida resolución se han regularizado la aplicación correcta de las siguientes normas en las planillas únicas de pago de haberes y descuentos: DU N° 105-2001 (incremento remuneración básica en S/. 5.00), DS N° 025-85-PCM (otorgamiento de una asignación por refrigerio y movilidad a razón de S/. 5.00 diarios), Art. 51 del D. Leg. N° 276 (otorgamiento de bonificación personal por quinquenio a razón de 5% de la remuneración básica), DU N° 090-96 (incremento de la remuneración en 16%), D. Ley N° 25897 (incremento en un porcentaje de 16%), Ley N° 26504 (incremento de 13.23% a la remuneración), DU N° 037-97 (incremento de 16% de la remuneración), DU N° 011-99 (incremento de remuneración en 16%), DU N° 037-94 (aplicación correcta del art. 1), DS N° 051-91-PCM (bonificación de 35% y 30% respectivamente), DS N° 235-87-EF (aplicación correcta sobre las remuneraciones), D. Ley N° 25981 (incremento de 10% de FONAVI), Art. 53 literal b) del D. Leg. 276 (compensación en zonas de emergencia con el 30% sobre la remuneración) y la Ley N° 25303 (Art. 184, incremento de 30% en zonas rurales y urbano marginales).

Que, en relación al servidor apelante se tiene que mediante Resolución N° 0568-2028-D-REDS-SANDIA/URH, se autoriza recalcular el reintegro de la bonificación diferencial mensual equivalente al 30% a la remuneración total según el Art. 84 de la Ley N° 25303, así mismo mediante Resolución Administrativa N° 0394-2022-GRA/GRS/GR-OERRHH de fecha 17 de mayo del 2022 se reconoce al servidor apelante el pago mensual permanente dispuesto en el Art. 184 de la Ley N° 25303, siendo este hecho un aspecto relevante por cuanto en la Resolución Gerencial Regional de Salud N° 949-2019-GRA/GRS/GR-OERRHH se ha actualizado el referido derecho, al cual pretende acceder el servidor Julio Cesar Yapú Sánchez.

Que, en el recurso de apelación el servidor impugnante señala que, (i) con Resolución Presidencial del Gobierno Regional N° 451-2013-PR-GR PUNO se le ha aprobado el pago de la deuda de la Bonificación Especial del DU N° 037-94, con Resolución Directoral N° 0658-2018-D-REDS-SANDIA/URH se le reconoce los Intereses Legales del DU N° 037-94, con Resolución Administrativa N° 0394-2022-GRA/GRS/GR-OERRHH, de fecha 17 de Mayo del 2022, se da cumplimiento a la Sentencia N° 037-2020-JMPU-S-CSJPU/PJ, en el que reconocen la Bonificación Especial en cumplimiento de la Ley N° 25303 de su artículo 184, y se le reconoce una CONTINUA MENSUAL por la suma de S/. 235.52, y un Devengado por la suma de S/. 78,919.22; así mismo en sus boletas de pago se aprecia pagos mensuales de S/. 90.00 y posteriormente el monto de S/. 190.00, (ii) Cuando realizó la permuta se encontraba dentro de los alcances de la Resolución Gerencial Regional de Salud N° 949-2019-GRA/GRS/GR, y que ningún trabajador bajo el régimen del D. Leg. N° 276 no percibía el BET variable porque el DU N° 105-2001 fue promulgado el 27 de diciembre del 2019 y su reglamento el DS N° 420-2019; razones suficientes para estar considerado dentro del acto resolutivo, (iii) Le estuvieron pagando dicho concepto hasta el mes de mayo de 2025, sin embargo, no debió vulnerarse su derecho fundamental como trabajador, tanto más si estos son irrenunciables, por cuanto ningún trabajador nombrado de la Gerencia Regional de Salud Arequipa puede ser excluido ni discriminado, más aún los nuevos conceptos remunerativos en el marco de la Resolución Gerencial Regional de Salud Arequipa N° 949-2019 GRA/GRS/GR-OERRHH se encuentra en proceso para sustentar dichos conceptos remunerativos ante el Ministerio de Economía y Finanzas, al amparo de la Ley N° 32411, lo cual no impide la aplicación y/o pago de los conceptos remunerativos a todos los trabajadores de la Gerencia Regional de Salud Arequipa, sin exclusión y/o discriminación alguna y (iv) para el presente caso, el no pago del monto establecido en la Resolución Gerencial Regional de Salud N° 949-2019-GRA/GRS/GR-OERRHH que se viene pagando a todos los trabajadores con excepción del apelante, resultaría un acto de discriminación proscrito por la Constitución, la Ley y la jurisprudencia.

Que, de la revisión de la documentación que obra en los antecedentes se tiene el Informe N° 007-2024-GRA/GRS/GR-DERRHH-UR y Ppto, donde se indica que desde el año 2021 se le venía abonando al servidor apelante el BET DPER (reconocido en la Resolución Gerencial



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE SALUD

Nº 790 -2025-GRA/GRS/GR/OAL

-3-



Regional de Salud N° 949-2019-GRA/GRS/GR-OERRHH) en merito a las siguientes disposiciones: Memorando N° 0115-2021 GRA/GRS/GR-OERRHH, Memorando N° 0949-2023 GRA/GRS/GR-OERRHH y Memorando N° 432-2024 GRA/GRS/GR-OERRHH; y Memorando N° 60-2024 GRA/GRS/GR-OERRHH; por tanto se advierte de modo efectivo que el servidor apelante venia percibiendo su remuneración en atención y aplicación de la citada resolución hasta marzo del 2024 de manera constante hasta la emisión del Informe N° 933-2024-GRA/GRS/GR-OERRHH-REM, adicionalmente a ello se tiene en los antecedentes el Memorando N° 0115-2021 GRA/GRS/GR-OERRHH que autoriza el abono de todo los incentivos a favor del servidor apelante, es decir, los derechos laborales reconocidos en la Resolución Gerencial Regional de Salud N° 949-2019-GRA/GRS/GR-OERRHH.

Que, al respecto el artículo 26 numeral 2 de la Constitución Política del Perú prevé el carácter irrenunciable de derechos laborales, desde luego entonces un derecho laboral adquirido es aquel beneficio o condición más ventajosa que un trabajador ha obtenido, ya sea por un acto unilateral del empleador, un acuerdo mutuo, o un convenio colectivo, y que se incorpora a su patrimonio laboral de forma definitiva. Estos derechos, que deben ser reconocidos y disfrutados por el trabajador sin que una nueva norma legal pueda suprimirlos, protegen al trabajador y fomentan la seguridad jurídica al no poder ser afectados por leyes posteriores.

Que, en el caso concreto está plenamente probado que el servidor apelante desde el año 2021 ha venido percibiendo de manera constante el Beneficio Extraordinario Transitorio reconocido en la Resolución Gerencial Regional de Salud N° 949-2019-GRA/GRS/GR-OERRHH, conforme se tiene acredita con las autorizaciones emitida desde la Oficina Ejecutiva de Recursos Humanos, lo cual constituye un derecho laboral adquirido del cual venia disfrutando de manera constante al margen que el acto administrativo haya sido emitido anterior a su desplazamiento mediante permuta, desde luego entonces resulta un acto arbitrario despojar de dicho derecho adquirido con el transcurso del tiempo.

Que, al respecto el INFORME TÉCNICO N° 001345-2024-SERVIR-GPGSC la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR en su condición de organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, ha señalado que, *conforme al numeral 2 del artículo 26 de la Constitución Política del Perú, los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley tienen carácter irrenunciable, bajo tal postulado, no podrían desconocerse los derechos adquiridos en una relación laboral ya sea por decisión voluntaria del trabajador o por acuerdo de este con el empleador*, por tanto, se advierte que el apelante se encuentra en la esfera de protección constitucional previsto el artículo 26 numeral 2 de la Constitución Política del Perú, de modo que el OFICIO N° 1441-2025-2025-GRA/GRS/GR-OERRHH que contiene el INFORME N° 22-2025-GRA/GRS/GR-OERRHH-OPER, se encuentran en causal de nulidad prevista en el numeral 1 del Art. 10 del DS N° 004-2019-JUS por vulnerar un derecho laboral adquirido que tiene protección constitucional.



Que, por otro lado, se tiene que la Resolución Gerencial Regional de Salud N° 949-2019-GRA/GRS/GR-OERRHH viene surtiendo sus efectos sobre la generalidad de los servidores de la entidad, con la exclusión del servidor apelante en merito a las consideraciones expuestas en el OFICIO N° 1441-2025-2025-GRA/GRS/GR-OERRHH y el INFORME N° 22-2025-GRA/GRS/GR-OERRHH-OPER que es materia de apelación, desde luego entonces resulta ser un acción discriminatoria la exclusión por cuanto según el Art. 26 numeral 1, uno de los principios laborales es la igualdad de oportunidades sin discriminación, por lo que dichos administrativos se encuentran en causal de nulidad.



Que, así mismo respecto al derecho de igualdad y a la no discriminación, conforme se tiene reiterado esta viene recogido en el numeral 2 del artículo 2º de la Constitución Política del Perú, de la forma siguiente: *Toda persona tiene derecho: [...] A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole apartir de este contenido, se reconoce que la igualdad tiene una doble condición: principio y derecho; entonces el derecho fundamental a la igualdad, se traduce en la prohibición de discriminación, por ello, en los casos en que se denuncia un acto de discriminación, es clave apartir de un término de comparación o tertium comparationis, a partir del cual se pueda realizar un parangón entre una y otra persona.*



Que, en el presente caso se advierte que el no pago de los montos reconocidos en la Resolución Gerencial Regional de Salud N° 949-2019-GRA/GRS/GR-OERRHH, que se viene pagando a todos los trabajadores con excepción del servidor Julio Cesar Yapú Sánchez, resulta ser un acto de discriminación proscrito por la Constitución, la Ley y la jurisprudencia, por lo que en este extremo la Gerencia Regional de Salud debe corregir este hecho discriminatorio, disponiendo la inclusión/y/o incorporación del nuevo monto "revalorizado" en la planilla de pagos del servidor apelante en el contexto de la Resolución Gerencial Regional N° 949-2019-GRA/GRS/GR-OERRHH, al igual que los demás trabajadores y continuar con la gestión para el registro en el AIRHSP conforme a la Ley N° 32411, que habilitar un plazo excepcional para que la Dirección General de Gestión Fiscal de Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas, evalúe la solicitudes de las entidades de los gobiernos regionales, la incorporación de los conceptos que hayan sido percibidos de manera continua o discontinua a los servidores del Decreto Legislativo 276 durante el periodo de los años 2017, 2018 y 2019 los cuales no hayan sido comprendidos en las resoluciones de determinación del Beneficio Extraordinario Transitorio (BET).

Que, finalmente téngase presente que según el Art. 10 numeral del DS N° 004-2019-JUS, son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho: *La contravención a la Constitución, a las leyes; en esa línea y conforme se ha desarrollada en las consideraciones se tiene que el contravienen los principios constitucionales materia laboral, como son la igualdad ante la ley, no discriminación en la relación laboral y el respeto a los derechos laborales adquiridos, desde luego entonces se encuentran incursos en causal nulidad, razones por las cuades debe declararse fundada el recurso de apelación.*

Estando a las consideraciones expuestas, en merito al DS N° 004-2019-JUS y con el Visto Bueno de la Oficina de Asesoría Legal.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por servidor JULIO CESAR YAPÚ SÁNCHEZ, en consecuencia, **DECLARAR LA NULIDAD** el OFICIO N° 1441-2025-2025-GRA/GRS/GR-OERRHH y el INFORME N° 22-2025-GRA/GRS/GR-OERRHH-OPER.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER que la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos incluya y/o incorpore el nuevo monto "revalorizado" en la planilla de pagos del servidor JULIO CESAR YAPÚ SÁNCHEZ en el contexto de la Resolución Gerencial Regional N° 949-2019-

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

GERENCIA REGIONAL DE SALUD



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE SALUD

Nº 790 -2025-GRA/GRS/GR/OAL

-5-

GRA/GES/GR-OERRHH, debiendo ejecutar a vez acciones administrativas en el macro de la Ley N° 32411, para el registro en el AIRHSP ante la Dirección General de Gestión Fiscal de Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas; declarando por agotado la vía administrativa.

ARTICULO TERCERO.- DISPONER la notificación de la presente resolución al servidor apelante y a la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos.

Dada en la Sede de la Gerencia Regional de Salud a los... Veintinueve... (29) Días del Mes de... Agosto.... del año 2025.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE SALUD AREQUIPA
Dr. Walther Sebastian Oporto Pérez
GERENTE REGIONAL DE SALUD
C.M.P. 080512